

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 17 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

RADICACIÓN NO. 2021-00301

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE Y LA POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA MISMA**", promovida a través de apoderada judicial por **MARIA DEL ROSARIO ALARCON**, en contra de **JHAN CARLOS GARCIA HUILA, YULIAN ALEXIS GARCIA VARGAS, LEIDY JOHANNA GARCIA NARVAEZ, CAMILA ZUÑIGA GARCIA, JAZMIN LORENA GARCIA CARDONA** y los **Herederos Indeterminados del fallecido JOSE DUBAN GARCIA (q.e.p.d.)**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, es insuficiente, por cuanto no se indica a quien (es) faculta demandar. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. En la demanda, no se indica la identificación ni el domicilio de ninguna de las partes (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. No se indica en la demanda cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 82-5 del C.G.P.)
4. No se acredita la calidad de herederos del presunto compañero fallecido, con la que se convoca a proceso a los demandados JHAN CARLOS GARCIA HUILA, YULIAN ALEXIS GARCIA VARGAS, LEIDY JOHANNA GARCIA NARVAEZ, CAMILA ZUÑIGA GARCIA, JAZMIN LORENA GARCIA CARDONA, limitándose a aportar las copias de los registros civiles de nacimiento de los dos primeros, pero no el de sus ascendientes. (Art. 84-2 C.G.P.).
5. En consonancia con el poder, se pretende, además de la declaración de la unión marital de hecho, la disolución de la sociedad patrimonial, sin que ninguna mención se haga a la existencia de ésta, requisito sine qua nom, en tanto no puede disolverse lo que no se ha declarado previamente. Aunado a

ello, se pretende la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, pretensión que no es acumulable a la demanda declarativa propuesta, por tener un procedimiento distinto y posterior.

6. En los hechos no se indica si la demandante tenía impedimento para contraer matrimonio y respecto del presunto compañero fallecido se hace mención a la existencia de un vínculo matrimonial con la señora GEORGINA CARDONA, sin hacer claridad a cerca del estado de la sociedad conyugal anterior. (Art. 82-5 C.G.P.)
7. No se indica si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, caso en el cual, la demanda deberá dirigirla contra todos los herederos reconocidos en el mismo. (Art. 87 C.G.P.)
8. En el hecho 1 y en la pretensión primera, no determina la fecha de inicio de la unión marital cuya declaración se persigue. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
9. Las pretensiones personales, así como las patrimoniales consecuenciales, no se plantean con la debida separación, debiendo precisar la fecha de inicio y terminación de las mismas. (Art. 82-4 C.G.P.).
10. Los fundamentos de derecho relacionados del C.G.P. están encaminados a la liquidación de la sociedad patrimonial y a trámites notariales. (Art. 82-8 del C.G.P.).
11. En el acápite de notificaciones, se suministra una dirección física y electrónica común a la demandante y su apoderada, sin que la una supla la de la otra. (Art. 82-10 del C.G.P.).
12. No se indica dirección física y electrónica de los demandados, y tampoco es claro si los números de teléfonos móviles que suministra, están vinculados a la aplicación Whatsapp, como canal digital, y si es del caso, deberá dar estricto cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 del D. 806/20).
13. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares que solicita, no son procedentes en esta clase de procesos, debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, ya que no basta con solicitar medidas para obviar dicho requisito, sino que estas deben ser procedentes. (Art. 6 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante solo para efectos de esta providencia, hasta tanto aporte poder debidamente otorgado.

Así entonces, el Juzgado,

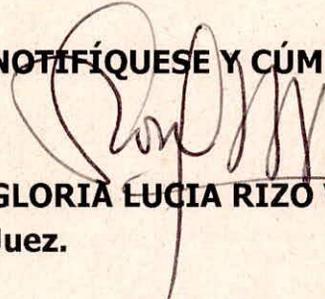
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso "DECLARATIVO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE Y LA POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA MISMA", promovido por apoderada judicial por MARIA DEL ROSARIO ALARCON, en contra de JHAN CARLOS GARCIA HUILA, YULIAN ALEXIS GARCIA VARGAS, LEIDY JOHANNA GARCIA NARVAEZ, CAMILA ZUÑIGA GARCIA, JAZMIN LORENA GARCIA CARDONA y los Herederos Indeterminados del fallecido JOSE DUBAN GARCIA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y acreditar el envío de la subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. **CARMENZA PAEZ DIAZ**, abogada, con T.P. No. 263.472 del C.S.J. como apoderada de la demandante, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 23-09-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ